INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

724/2018

Nombre del sujeto obligado

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

11 de mayo del 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

15 de agosto del 2018

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

El recurrente menciona dentro de sus agravios lo siguiente:
1.-La respuesta está incompleta.
2.-El sujeto obligado le remitió a otro sujeto obligado para la obtención de su información.
3.-Dentro de sus funciones se señala que sus informes son de acceso público.
4.- el Sujeto Obligado no preponderó el formato de entrega de información, en datos abiertos.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado se encuentra realizando Actos Positivos a la solicitud de información, presentada por el recurrente.

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **724/2018.**

SUJETO OBLIGADO: **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de agosto del 2018 dos mil dieciocho.----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 724/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 08 ocho de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 01733718, solicitando la siguiente información:

> ***"Pido esta información en archivo Excel, como datos abiertos, por el Sistema Infomex o a mi correo electrónico registrado.***
> ***I Pido se me informe lo siguiente de 2007 a hoy en día, sobre los resultados de las auditorías de este sujeto obligado, por cada institución auditada:***
> *a) Institución auditada*
> *b) Año de la auditoría*
> *c) Año del ejercicio auditado*
> *d) Montos observados –desglosando el monto por cada tipo de irregularidad hallada-*
> *e) Montos que ya solventó la institución auditada*
> *f) Montos que no han sido solventados por la institución auditada."(Sic)*

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 19 diecinueve de abril del 2018 dos mil dieciocho, notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO.**

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 11 once de mayo del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante el sistema Infomex, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido ese mismo día, generándose número de folio 03044, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

"Recurro la respuesta del sujeto obligado debido a que está incompleta, pues impidió el acceso a la mayor parte de la información pública solicitada, por lo que su determinación obstaculizó el ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública.
Recurro la totalidad del punto I con todos sus incisos, por estos motivos:

***Primero**, porque la respuesta del sujeto obligado está incompleta, ya que únicamente se limitó a brindar un listado de los entes que ha auditado, pero evadió dar acceso al resto de los datos solicitados, por lo que mi derecho de acceso a la información se vio afectado.*
***Segundo**, porque el sujeto obligado indebidamente me remitió a otro sujeto obligado para obtener la información, a pesar de que todo lo solicitado compete directamente al sujeto obligado al que le presenté mi solicitud, pues se enmarca dentro de su ámbito de responsabilidades y funciones legales.*
***Tercero**, porque con respecto a las funciones de fiscalización que realiza el sujeto obligado, el artículo 29 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala claramente que sus informes deben tener acceso público, al señalar:*
"4. Los informes que emite la Auditoría Superior serán de carácter público en los términos que determina la Ley de la materia".
***Cuarto**, porque al haber solicitado una base de datos con los resultados de sus labores, el sujeto obligado debió haber preponderado la entrega de la información como una base de datos en formato abierto, justo como le fue solicitado, ya que en ningún punto justifica ni fundamenta que esté imposibilitado técnica o jurídicamente para otorgarla, además de que así lo mandata la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en su Artículo 129, que dice:*
"Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos".

Por todo esto, recurro la respuesta del sujeto obligado con el fin de que este órgano garante lo haga cumplir a cabalidad con sus responsabilidades legales en materia de transparencia y acceso a la información, y para que así se me brinde acceso a la totalidad de la información solicitada, con el detalle solicitado, y en el formato abierto Excel como fue solicitado." (Sic).

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 724 / 2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 18 dieciocho de mayo del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/526/2018, el día 22 veintidós de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, vía sistema Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 29 veintinueve de mayo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

7. Se tienen por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente. Mediante auto de fecha 05 cinco de junio del 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta que el día 04 de junio del 2018 dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente que contaba

con un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que su derecho conviniere respecto de la información proporcionada por el Sujeto Obligado; efectuando sus manifestaciones correspondientes, al proveído.

8. Se recibe informe en alcance, se da vista a la parte recurrente. Se tiene por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a diversas cuentas oficiales el día 15 quince de junio del año en curso; visto su contenido, se tiene al sujeto obligado remitiendo informe en alcance al asunto que nos ocupa.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

9. Se tienen por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente. Mediante auto de fecha 26 veintiséis de junio del 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta que el día 25 veinticinco de junio del 2018 dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que su derecho conviniere respecto de la información proporcionada por el Sujeto Obligado; efectuando sus manifestaciones correspondientes, al proveído.

10. Se recibe informe en alcance, se da vista a la partes recurrente. Con proveído del día 04 cuatro de julio del 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a diversas cuentas oficiales el día 02 dos de julio del año en curso; visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado remitiendo informe en alcance.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

11. Se tienen por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente. Mediante auto de fecha 13 trece de julio del 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta que el día 12 doce de julio del 2018 dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que su derecho conviniere respecto de la información proporcionada por el Sujeto Obligado; efectuando sus manifestaciones correspondientes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud con número de **folio 01733718**	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	19/abril/2018
Surte efectos:	20/abril/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/abril/2018
Concluye término para interposición:	15/mayo/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11/mayo/2018
Días inhábiles	01/mayo/2018 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VII, XI, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere en que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
>
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> ...
> *V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;..."*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acreditó haber realizado actos positivos, ya que emite respuesta, realizando las gestiones internas necesarias, para entregar la información, como se puede observar en las actuaciones del presente expediente del recurso de revisión.

La solicitud de información realizada por el recurrente consistió en lo siguiente:

> *"**Pido esta información en archivo Excel, como datos abiertos, por el Sistema Infomex o a mi correo electrónico registrado.***
> ***I Pido se me informe lo siguiente de 2007 a hoy en día, sobre los resultados de las auditorías de este sujeto obligado, por cada institución auditada:***
> *a) Institución auditada*
> *b) Año de la auditoría*
> *c) Año del ejercicio auditado*
> *d) Montos observados –desglosando el monto por cada tipo de irregularidad hallada-*
> *e) Montos que ya solventó la institución auditada*
> *f) Montos que no han sido solventados por la institución auditada."(Sic)*

Por lo que se desprende de la respuesta por parte del sujeto obligado, le envió a la parte recurrente respuesta en sentido afirmativo que después de sus gestiones internas anexa memorándum del área de auditoria especial de cumplimiento financiero, donde se manifiesta de forma general a que instituciones se auditaron, desde 2007 hasta el año 2017, que responderían los incisos a, b y c de la solicitud de información.

Correspondiente a los incisos d, e, y f, se menciona que se encuentran en los informes finales de auditoría, que con motivo de la revisión de las cuentas públicas, puede ser consultada en la página del Congreso del Estado de Jalisco, ya que de conformidad con la consulta jurídica 13/2014, de fecha 13 trece de agosto del 2014 dos mil catorce, se encuentra como parte de sus obligaciones.

Por lo que el recurrente al encontrarse insatisfecho con la respuesta, presento los siguientes agravios:

> *"Recurro la respuesta del sujeto obligado debido a que está incompleta, pues impidió el acceso a la mayor parte de la información pública solicitada, por lo que su determinación obstaculizó el ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública.*
> *Recurro la totalidad del punto I con todos sus incisos, por estos motivos:*
>
> ***Primero**, porque la respuesta del sujeto obligado está incompleta, ya que únicamente se limitó a brindar un listado de los entes que ha auditado, pero evadió dar acceso al resto de los datos solicitados, por lo que mi derecho de acceso a la información se vio afectado.*
> ***Segundo**, porque el sujeto obligado indebidamente me remitió a otro sujeto obligado para obtener la información, a pesar de que todo lo solicitado compete directamente al sujeto obligado al que le presenté mi solicitud, pues se enmarca dentro de su ámbito de responsabilidades y funciones legales.*
> ***Tercero**, porque con respecto a las funciones de fiscalización que realiza el sujeto obligado, el artículo 29 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala claramente que sus informes deben tener acceso público, al señalar:*
> *"4. Los informes que emite la Auditoría Superior serán de carácter público en los términos que determina la Ley de la materia".*
> ***Cuarto**, porque al haber solicitado una base de datos con los resultados de sus labores, el sujeto obligado debió haber preponderado la entrega de la información como una base de datos en formato abierto, justo como le fue solicitado, ya que en ningún punto justifica*

ni fundamenta que esté imposibilitado técnica o jurídicamente para otorgarla, además de que así lo mandata la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en su Artículo 129, que dice:
"Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos".

Por todo esto, recurro la respuesta del sujeto obligado con el fin de que este órgano garante lo haga cumplir a cabalidad con sus responsabilidades legales en materia de transparencia y acceso a la información, y para que así se me brinde acceso a la totalidad de la información solicitada, con el detalle solicitado, y en el formato abierto Excel como fue solicitado." (Sic).

A lo cual el Sujeto Obligado remite a este Instituto su informe de cumplimiento en el cual se observa, que adjunta el link del Congreso del Estado donde el recurrente, puede consultar directamente la información que solicito, a la vez de hacer mención que entrega la información en el estado que se encuentra, también se encuentra fundando y motivando las funciones de fiscalización.

De la información anteriormente mencionada se le dio vista a la parte recurrente, para que realizará sus manifestaciones correspondientes en donde menciona lo siguiente:

"Manifiesto que los agravios de mi recurso persisten, por lo que pido que se continúe con el desahogo del mismo con el fin de obtener un informe que cumpla a cabalidad con la solicitud original.
Gracias." (Sic)

Por su parte el Sujeto Obligado, envió a esta Ponencia, informe en alcance, donde se desprende Prueba de Daño, de la cual se adjunta el Acta correspondiente del Comité de Transparencia, respecto a las cuentas públicas que aún no cuentan con resolución final por parte del Congreso del Estado de Jalisco, ni han sido publicadas en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", información que se estipula se encuentra reservada

A la vez se invita de nueva cuenta al recurrente a consultar la información en la página web el Congreso del Estado de Jalisco, atendiendo al artículo 87, numeral 2 de la Ley de la materia, también pone a disposición del recurrente, los documentos que no se encuentran catalogados como reservados, en la Unidad de Transparencia para su consulta, ya que esta supera la capacidad que permite el correo electrónico, resultando imposible que fuese enviada por este medio, o propone como opción poner a disposición la información en

medio magnético, previo pago de los derechos correspondientes, ya que se requerirían 16 discos compactos para su reproducción.

En el Acta anteriormente mencionada se observa un recuadro de Excel, en el que vienen las auditorías realizadas, por municipio y por año, así como cuales ya se encuentran dictaminadas y publicadas, mencionando a otras dependencias que han sido auditadas, las cuales ya se encuentran publicadas.

Esta información fue enviada a la parte recurrente para que pudiera manifestarse al respecto, a lo que el recurrente envió a esta Ponencia con fecha 25 veinticinco de junio del 2018 dos mil dieciocho, a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx, mencionando lo siguiente:

> "Mis manifestaciones:
>
> Manifiesto que el informe en alcance no resulta satisfactorio por los siguientes motivos:
>
> Primero, porque si bien el sujeto obligado anuncia que entregará información en alcance, no hizo entrega de dicha información adicional a este Órgano Garante, por lo que yo no cuento con ninguna garantía de que la información que se ofrece sí satisface la solicitud de información original, y menos aún para pagar por la reproducción de una información de la que desconozco en qué consiste.
> Por lo tanto, pido que el sujeto obligado proceda como es lo habitual en los recursos de revisión, y haga llegar la información en alcance a este Órgano Garante, para que este la valore o en su caso, se me notifique para poder consultarla y entonces sí estar en condiciones de manifestarme con mayores elementos a mi disposición.
>
> Segundo, porque, por lo visto, el sujeto obligado está considerando como información pública de libre acceso únicamente la referente a las cuentas ya publicadas por el Congreso, lo cual no se corresponde con mi solicitud pues esta se refiere a los resultados de sus auditorías en general, independientemente de si están o no publicados por el Congreso –pretensión la mía que se basa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado-.
> Por tanto, manifiesto mi inconformidad con respecto a esa interpretación restrictiva del sujeto obligado con respecto a la información que pretende entregar.
> Gracias." (Sic).

Por lo que con acuerdo de fecha 04 cuatro de julio de la presenta anualidad, se tuvo por recibido, informe en alcance del sujeto obligado, en el cual menciona que la información que fue puesta a disposición del recurrente consiste a los decretos con resolución por parte del Congreso del Estado, que contiene los informes finales de auditoría respecto a los entes auditables y ejercicios fiscales procedentes, y se menciona de nueva cuenta que esta puede ser consultada en la página web de forma gratuita por internet.

Dicho informe en alcance fue enviado a la parte recurrente para sus manifestaciones, las cuales se recibieron con fecha 12 doce de julio de la presente anualidad, en lo cual menciono lo siguiente:

"Mis manifestaciones:

Reitero mis manifestaciones en el sentido de que la respuesta del sujeto obligado no resulta satisfactoria, pues como él mismo lo reconoce, la información que pone a disposición, ya consultable en línea, no se ajusta a la especificidad de mi solicitud.

Reitero que la pretensión de mi solicitud es obtener un informe específico que concentre los resultados de las actividades de fiscalización del sujeto obligado. No es dable tomar por cierto que el sujeto obligado carezca de una base de datos que concentre dicha información, pues los datos solicitados son los mínimos básicos para evaluar su desempeño -¿si carece de dicha información concentrada en una base de datos, entonces cómo evalúa sus propias actividades?-.

Tampoco es dable suponer que el sujeto obligado carezca de las condiciones técnicas suficientes para poder satisfacer la solicitud, en el sentido de otorgar un informe específico en formato Excel con los resultados de sus labores de fiscalización.

Pido por tanto que el sujeto obligado atienda cabalmente la solicitud, y dé acceso a una base de datos en archivo Excel que concentre los datos solicitados.

Gracias." (Sic)

Por lo anterior antes mencionado esta Ponencia, reviso estrictamente las actuaciones que anteceden, revisando la página web mencionada del Congreso del Estado de Jalisco, http://transparencia.congresojal.gob.mx/#a101

En el apartado del artículo 9, en la fracción XVIII, en el inciso d), los dictámenes de cuenta pública, una vez aprobados por el Congreso del Estado.

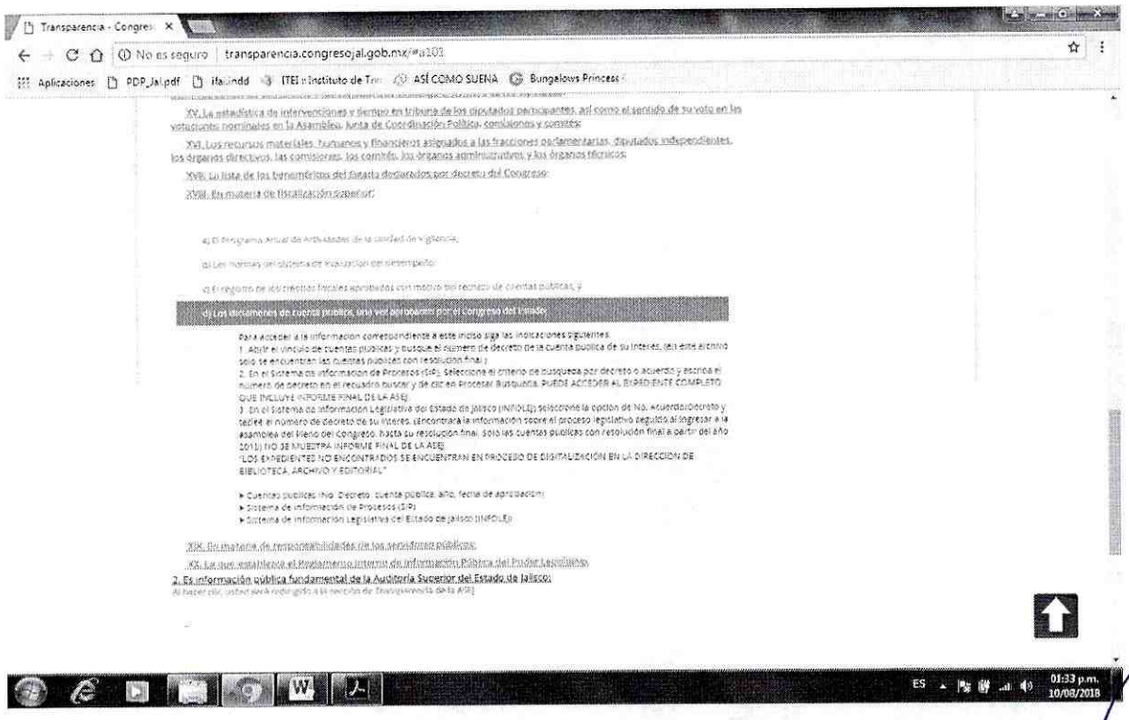

Se selecciona la primera pestaña, cuentas públicas, del cual se desprende un archivo Word, de 134 fojas donde se observa lo siguiente:

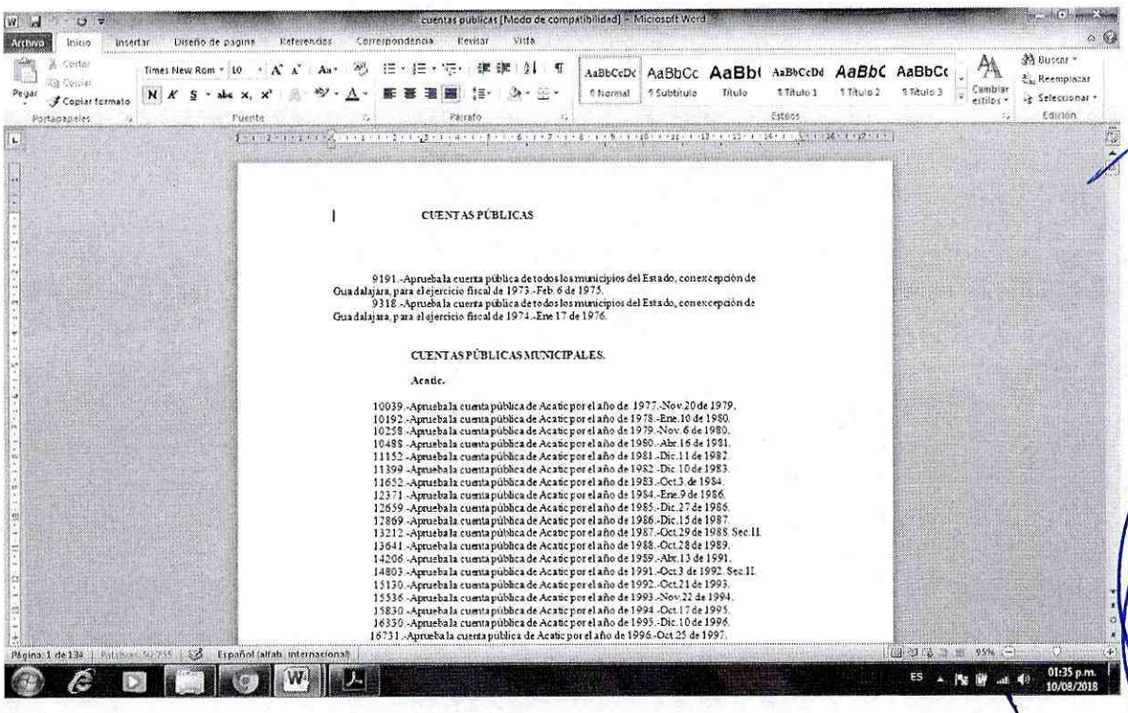

Se revisa la segunda pestaña, sistema de información de procesos, donde se desprende el siguiente buscador.

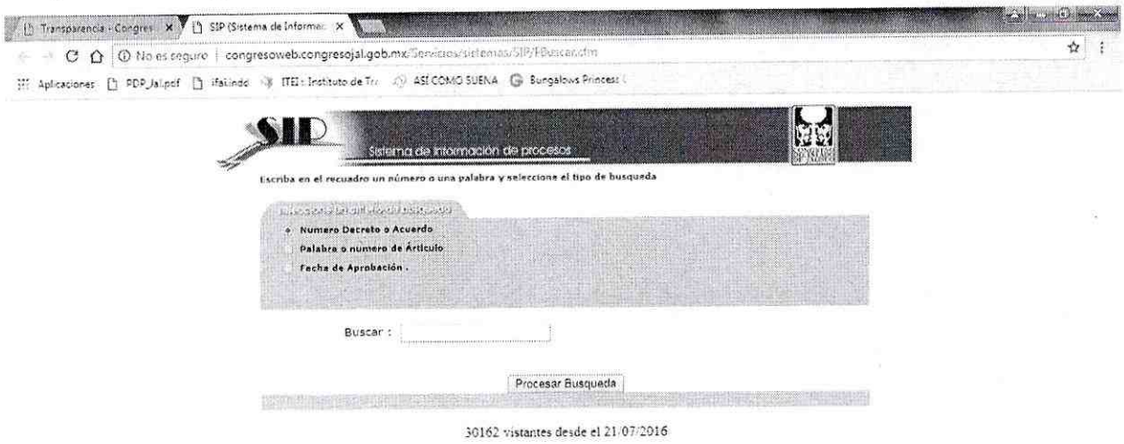

Se selecciona de forma aleatoria palabra o número de artículo, tomando como muestra el municipio de Acatic, se desprende una serie de auditorías realizadas.

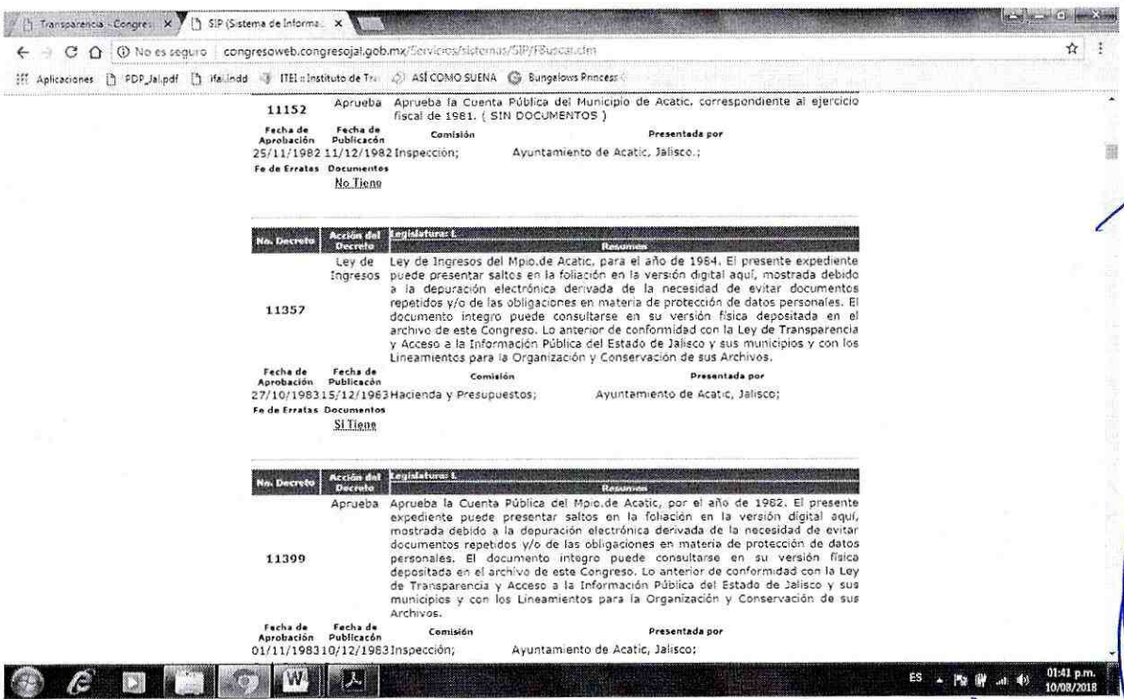

Se da click, de forma aleatoria a los documentos disponibles a la número 11357.

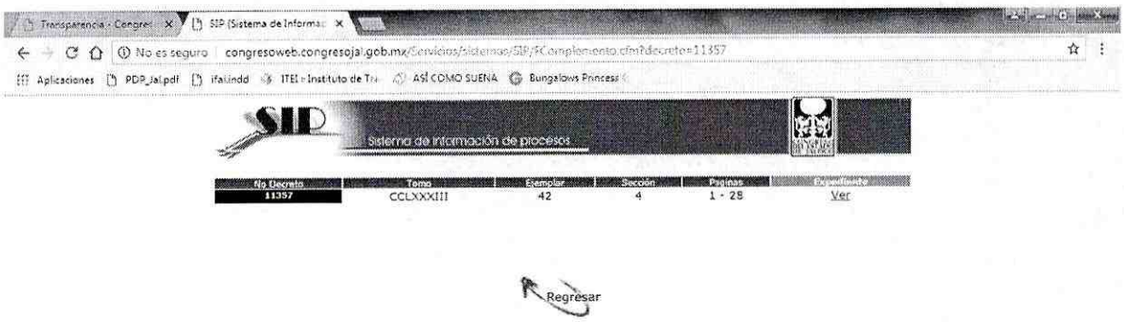

Se da click, en el hipervínculo "ver" expediente, donde se desprende archivo PDF, con 334 trecientas treinta y cuatro fojas, de la auditoría realizada a este municipio.

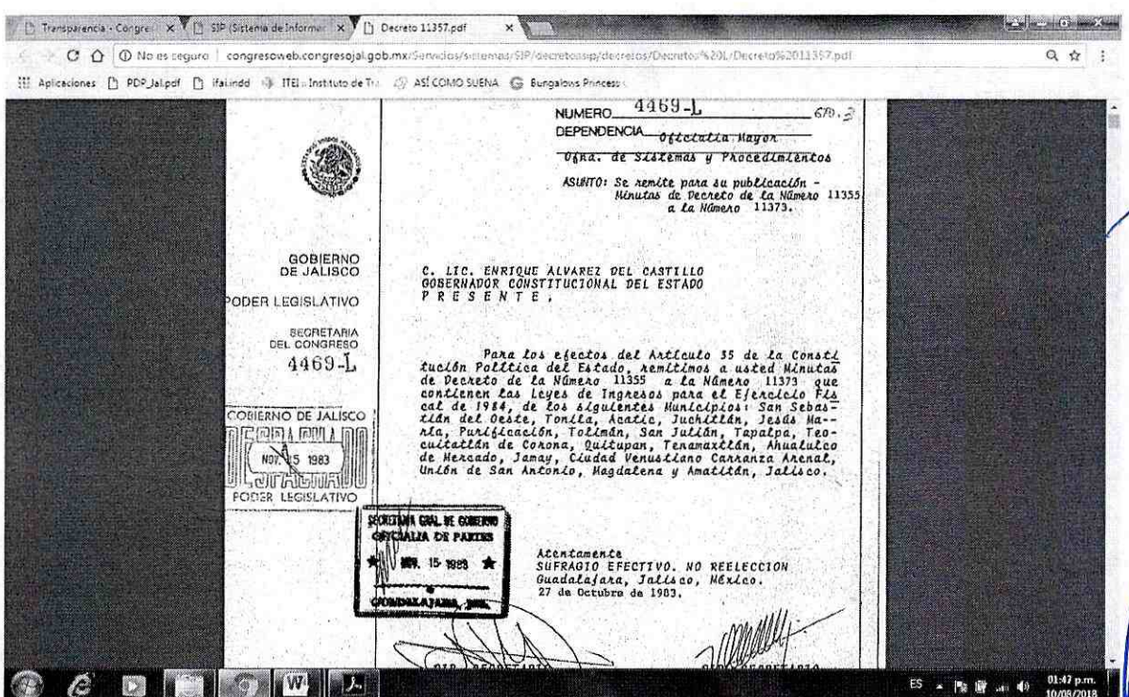

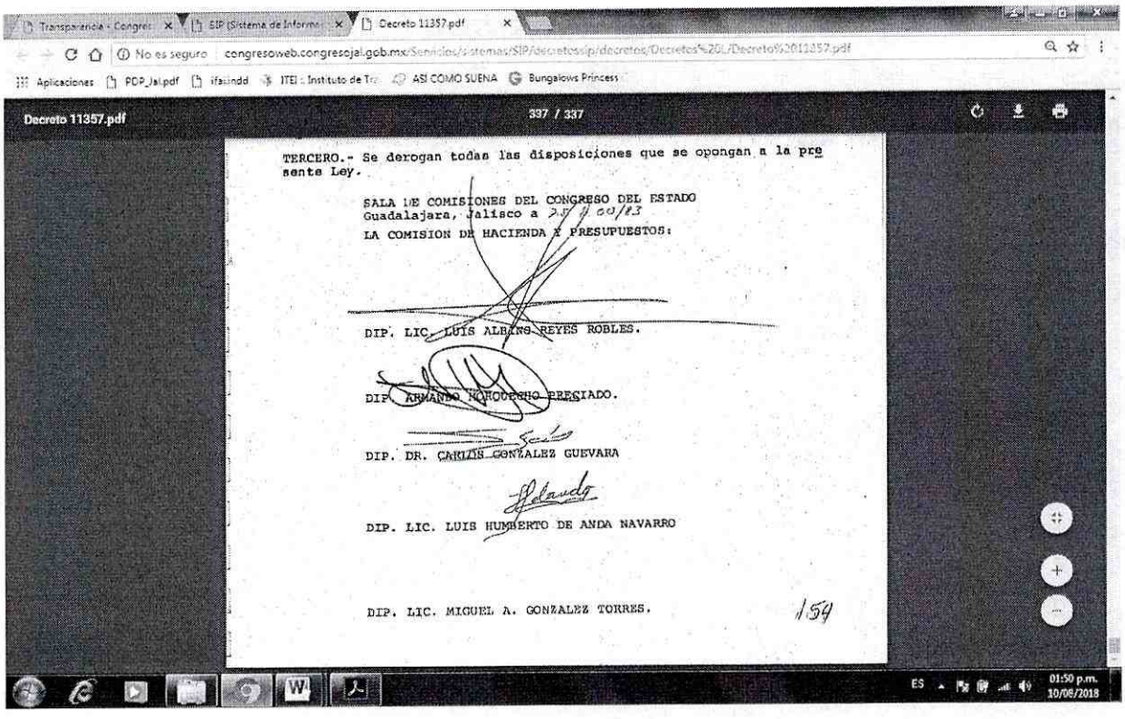

Por lo que se le menciona al recurrente que la información plasmada con anterioridad tiene carácter de fundamental, para el Congreso del Estado, ya que son aprobadas por este, como lo menciono en su primer respuesta la Auditoría Superior del Estado, pudiendo ser consultada en cualquier momento dada su inmediatez, sin que esto obligue a generarle un archivo "ad hoc", como lo menciona el criterio del INAI, 03/2017, que versa de la siguiente forma:

> **No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Los incisos que peticiona el recurrente en su solicitud de información se encuentran en su totalidad, dentro de los archivos electrónicos publicados en el sitio web, ahora bien se observa que el Sujeto Obligado, que en aras de la transparencia, pone a su disposición estos mismos de forma física en sus instalaciones, a la vez que da opción al recurrente de que se le sean entregados en discos compactos, como viene estipulado en el artículo 87.3 de la ley de la materia.

Por otra parte también se observa que el sujeto obligado anexa a un informe en alcance, el Acta realizada por su Comité de Transparencia, respecto de las

auditorías que se encuentran en trámite, por ser estas de carácter reservado, al no encontrarse como concluidas, que viene fundado en el artículo 17 de la ley de la materia, y cumpliendo en su cabalidad lo que se requiere para su presentación.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón** al recurrente, ya que el sujeto obligado se pronunció estrictamente por lo solicitado y bajo el principio de buena fe, presentó sus actos positivos, donde se estima que el sujeto obligado se conduce con veracidad y honestidad en sus manifestaciones y hechos, explicando de forma clara cuales eran los pasos para poder tener acceso a información, que viene contenida en lo publicado en el sitio web y a pesar de que está información considerada fundamental, sea de otro sujeto obligado.

Además, que la parte recurrente en sus agravios, como en sus manifestaciones de los informes, pretende que sea realizado un archivo "ad hoc" aunque se encuentre de forma pública y electrónica, así como agotando los medios de entrega, como se desprende de sus manifestaciones.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado quedo sin materia ya que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en actos positivos, en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **sobreseer** la materia de dicho recurso de revisión.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 724/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 16 DIECISEIS FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------TITA